

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA
APODERADO	DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO	YONEL BARRANCO SUÁREZ MARÍA TORCOROMA CONTRERAS JIAMES
RADICACION	54-498-40-003-2016-00704-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observa el Despacho memorial allegado por el Apoderado de la parte actora, en donde solicita se le dé tramite a la liquidación de crédito aportada, sin tener en cuenta el profesional del Derecho, que de dicha liquidación de crédito se fijó en lista en la página de la Rama Judicial desde el día 08 de octubre de 2021, corriendo traslado de la misma y teniendo en cuenta que no fue objetada, se impartió su aprobación a través de providencia fechada 19 de octubre del mismo año.

La providencia en mención, fue publicada a través de estados electrónicos de la pagina oficial de la Rama Judicial, como todos los pronunciamientos que realiza el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c9bdba6b4ea971616dbb1d7f7255b2159aefb13921578118d8db9e3b3b8d3d

Documento generado en 31/08/2022 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEJANDRINO DOMINGUEZ LÓPEZ
RADICACION	54-498-40- 03-003-2017-00457-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, manifiestan que: “...previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 18 del mes julio del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d824409732043197cee51f8600bd77d39a3d816b779b392e73f39f3f6c1bc**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILTON ERICK MANZANO CLARO
APODERADO	DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO	LUISANA ANGARITA OVALLE
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00862-00
PROVIDENCIA	AUTO

Ejecutoriado el auto anterior y en razón a que los numerales 3° y 4° del auto emitido el 29 de julio del año que avanza se dejaron sin efecto, se hace necesario ordenar el endoso de los títulos judiciales existentes en las proporciones que corresponden a las partes interesadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó nuevamente el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.585.849, 00)**, por lo que deberá endosarse a nombre del Apoderado de la parte demandante, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$864.007,00)**, conforme a la liquidación de crédito aprobada en providencia fechada 24 de agosto del año que avanza y el dinero restante y existente en la cuenta de depósito judicial, deberá endosarse a favor de la parte demandada.

En tal sentido, se ordenará el fraccionamiento de dichos dineros y la entrega en la proporción que a cada uno corresponde, estos es; a la parte demandante la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$864.007, 00)**, y a la parte demandada el saldo restante; la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.721.842,00)**, así como también, los dineros que a futuro llegaren a consignarse.

Entonces, por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Endosar a favor del Apoderado la parte ejecutante **DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ CC No. 1.091.654.483**, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$864.007,00)**, tal cual como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Endosar a favor de la demandada **LUISANA ANGARITA OVALLE CC No. 1.094.575.631**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL**

OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.721.842,00), valor correspondiente al saldo restante y existente en la cuenta de depósito judicial, así como también los dineros que a futuro llegaren consignarse, atendiendo a lo referido en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48385d4e113e6a5a162e3ab7b3150504f8f17958ea9dddeb3818899b987381c**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	TANIA SANGUINO ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00176-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS NOVEINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$694.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 694.000
TOTAL..... \$ 694.000

SON: SEISCIENTOS NOVEINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$694.000,00)

Ocaña, 31 de agosto de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	TANIA SANGUINO ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00176-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SEISCIENTOS NOVEINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$694.000,00)**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba32c1c3fd4d2dfab51d55e70f56af187b9751ca8d97a5fe3e6af2045820540
Documento generado en 31/08/2022 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO	HUBERNEL ROMERO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00338-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$975.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 975.000
TOTAL..... \$ 975.000

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$975.000,00)

Ocaña, 31 de agosto de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO	HUBERNEL ROMERO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00338-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$975.000,00)**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f1e4631cda1e3da9468838cd1eb791bb35cdd16b67b79cd7f919beb6ddd959a
Documento generado en 31/08/2022 08:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	SONIA MARÍA GONZÁLEZ DANUIL CAÑIZAREZ ÁLVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00071-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 700.000
TOTAL..... \$ 700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00)

Ocaña, 31 de agosto de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	SONIA MARÍA GONZÁLEZ DANUIL CAÑIZAREZ ÁLVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00071-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00)**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7bca6c0f39306c2e95bee3e2cf216647ed2d370cb33adcabbe10de1d27f0b**
Documento generado en 31/08/2022 08:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
APODERADO	DRA. WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00404-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$960.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 960.000
TOTAL..... \$ 960.000

SON: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$960.000,00)

Ocaña, 31 de agosto de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
APODERADO	DRA. WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00404-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$960.000,00)**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff54d6bb7fdd76bb0a3f0e2b78351683642068c9b9fd646aa988a6b74d77c32
Documento generado en 31/08/2022 08:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANDRÉS EMILIO SÁNCHEZ VILLEGAS GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00358-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña, registro de la limitación a la propiedad del vehículo de placas OUL05F, el cual es de propiedad del demandado ANDRES EMILIO VILLEGAS, identificado con CC No. 13.175.555, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la providencia fechada 21 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4e80645ad1fa4f1be7943eddd6c6b1e9087de104534052738a7f52c58e82d58
Documento generado en 31/08/2022 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	RODOLFO NAVARRO BARBOSA
APODERADO	MANUEL EDUARDO NAVARRO QUINTERO
DEMANDADO	JAIRO CARRASCAL CARRASCAL, GUSTAVO FRANCO GUERRERO, HUMBERTO BENITEZ ASCANIO y CAMILA ALEJANDRA FLOREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00392-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda REINVINDICATORIO, instaurada por RODOLFO NAVARRO BARBOSA a través de apoderado judicial en contra de JAIRO CARRASCAL CARRASCAL, GUSTAVO FRANCO GUERRERO, HUMBERTO BENITEZ ASCANIO y CAMILA ALEJANDRA FLOREZ.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *No se indica en el domicilio de las partes, Conforme lo estipulado en el Art. 82 del C. G. del P.*
- B. *Existe una indebida acumulación de pretensiones, debe individualizar y aclarar la pretensión primera conforme a cada lote ocupado por cada uno de los demandados.*
- C. *Debe aclarar la pretensión cuarta, determinando los frutos civiles ocasionados por cada uno de los demandados.*
- D. *Las pretensiones quinta y sexta hace referencia de la reivindicación de inmueble, recordándose que en este asunto se pretende la reivindicación de varios lotes identificados con su respectiva matricula inmobiliaria, por lo que debe darse claridad al respecto.*
- E. *No se allega constancia de haberse enviado a los demandados la demanda de conformidad con lo dispuesto en Art 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone :En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso se envía escrito a los demandados denominada notificación personal, pero debe aclararse que de conformidad con la normatividad vigente señala es enviar la demanda no encontrándonos en la etapa de notificación máxime cuando la misma debe pasar por previo estudio, además se allega recibo de enviarse por empresa certificada, pero no se arrima el respectivo cotejo de recibido por cada demandado.

F. En el inciso final del hecho 1.9 se indica: “los señores JAIRO CARRASCAL CARRASCAL, ANA DE DIOS DE GARZON, GUSTAVO FRANCO GUERRERO, HUMBERTO BENITEZ ASCANIO, ROBINSON AMAYA LINDARTE y CAMILA ALEJANDRA FLORES MOLINA son los actuales poseedores de los inmuebles que para mí poderdante pretende reivindicar. Afirmo que los demandados son poseedores de mala fe...” por lo que debe dar claridad al respecto conforme a las pretensiones y hechos toda vez que el asunto al parecer solo se dirige contra las cuatro personas referenciadas en el encabezamiento de la demanda, al incluirse otros dos demandados debe tenerse en cuenta que se haya agotado frente a estos el requisito de procedibilidad, aportada la documentación correspondiente y adecuación de las pretensiones y demás aspectos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda REINVINDICATORIO, instaurada por RODOLFO NAVARRO BARBOSA a través de apoderado judicial en contra de JAIRO CARRASCAL CARRASCAL, GUSTAVO FRANCO GUERRERO, HUMBERTO BENITEZ ASCANIO y CAMILA ALEJANDRA FLOREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor MANUEL EDUARDO NAVARRO QUINTERO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e43b0674faeb0cfb91ebd47266c69444350084e88287eda5125f930478a42**

Documento generado en 31/08/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO- PETURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE	JHON JAIRO GARAY MARTINEZ
APODERADO	NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ
DEMANDADO	WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00430-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVO- PETURBACION A LA POSESION, instaurada por JHON JAIRO GARAY MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *Debe allegarse acta de conciliación, toda vez que lo arrimado corresponde a una acta de compromiso realizada en la inspección primera de policía dentro de proceso por movimiento de tierra 527-2017, pero la misma no cumple con los presupuestos y requisitos estipulados en la ley 640 de 2001.*
- B. *Debe cuantificar y presentar juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C. G. del P., en atención a las pretensiones incoadas.*
- C. No se determina sobre qué hechos de la demanda van a rendir testimonio los señores JESUS HELI CARRASCAL y EIDER CORONEL, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, que reza: **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”**
- A) Debe allegar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, dado que este aspecto se omitió conforme a lo indicado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, al respecto la normatividad señala:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben **ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

D. No se allega constancia de haberse enviado a los demandados la demanda de conformidad con lo dispuesto en Art 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone :En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVO- PETURBACION A LA POSESION, instaurada por JHON JAIRO GARAY MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.
- 3.-Téngase a la doctora NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eabbe33d0302ada4384c0c692799dc8ad73c9c4b09492cf10c60174190dda0**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO ROPERO PALOMINO
DEMANDADO	LEONOR RUEDA BALLESTEROS
RADICADO	54-498—4003-003-2022-00440-00
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Nos remitió por competencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, demanda de EJECUTIVA SINGULAR presentada por el señor RODRIGO ROPERO PALOMINO contra la señora LEONOR RUEDA BALLESTEROS, teniéndose como base o título las costas procesales liquidadas dentro del proceso reivindicatorio radicado 54-498-40-03-003-2017-00601-00 por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE \$ 2.085.100

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El art. 422 del C.G. del P. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traduce en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa, **actualmente exigible** y provenga del deudor o su causante.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de un obligación pura, simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

En este asunto revisado el título base del recaudo ejecutivo y conforme el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mismo no puede considerarse exigible, toda vez que una vez proferido auto que liquidaba las costas procesales en el proceso declarativo, la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTEROS y quien fuera vencida, consignó a órdenes a de la cuenta judicial de este despacho la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE \$ 2.085.100, dentro del término de ejecutoria lo ordenado por este despacho en providencia de 16 de junio de 2022, esto es, el 23 de agosto de la misma anualidad, de tal forma que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 se ordenó la entrega al señor RODRIGO ROPERO PALOMINO, por lo que carece de exigibilidad esta demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor RODRIGO ROPERO PALOMINO contra la señora LEONOR RUEDA BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos en atención que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d63493f25bea3a6e26b662ec5d96b82f60d0be5484113e5ccc5f9ac223d80d**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DARWIN DAYAN JAIME CARRASCAL
APODERADO	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	JACQUELINE PINO CARRASCAL y JESUS ALIRIO CARRASCAL CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO, instaurada por DARWIN DAYAN JAIME CARRASCAL a través de apoderado judicial en contra de JACQUELINE PINO CARRASCAL y JESUS ALIRIO CARRASCAL CARRASCAL.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *No se indica en el domicilio de las partes, Conforme lo estipulado en el Art. 82 del C. G. del P*
- B. *Debe allegarse acta de conciliación como requisito de procedibilidad conforme a las pretensiones actuales de la demanda, toda vez que la arrimada corresponde a la solicitud del demandante de la suma de \$14.535.000, llegando además las partes a un acuerdo, por lo que en caso de incumplimiento procede otra acción judicial. Además, a la conciliación en equidad realizada el 13 de mayo de 2022 solo asistió el demandado JESUS ALIRIO CARRASCAL CARRASCAL y en ningún aspecto se logra avizorar que está actuando igualmente a nombre de la señora JACQUELINE PINO CARRASCAL*
- C. *Debe dar claridad respecto a los fundamentos de derechos, dado que se señala son puntos suspensivos en algunos artículos.*
- D. *El poder está dirigido a juez de familia y en la referencia se señala “poder amplio y suficiente en proceso de familia”, por lo que debe adecuarse al trámite y juez competente.*
- E. *No se determina sobre qué hechos de la demanda van a rendir testimonio el señor JAIRO RENNE SUMOZA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, que reza: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el*

nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

- A) Debe allegar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, dado que este aspecto se omitió conforme a lo indicado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, al respecto la normatividad señala: *“La demanda indicará el canal digital donde deben **ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
- F. *No se allega constancia de haberse enviado a los demandados la demanda de conformidad con lo dispuesto en Art 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone :En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO, instaurada por DARWIN DAYAN JAIME CARRASCAL a través de apoderado judicial en contra de JACQUELINE PINO CARRASCAL y JESUS ALIRIO CARRASCAL CARRASCAL, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb17657869b10ed8bb36d9ad890c6d48045be895abb776cbec881f8c5b70c549**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>